

Traslado de la fundación de mi mayorazgo fundado por mi Abuelo Don Zeledonio Bucesta
Año de 66

Puede y ha lugar de derecho para todos los días de su vida y después sucedan y corran los dhos llamamientos y asimismo la [relieba] en quanto puede de hazer imventario Judicial de los bienes que por su fin y muerte quedaron sin que tenga obligación de hazerlo sino que este y pase por su declaración simple o guarda en que lo difiere a su voluntad y quiere y manda que sus hijos no le inquieten ni pidan quantas de la dicha Señora Doña María de Arnedo a quien le encarga la conciencia y desde luego la nombra por tutora y curadora de los dhos sus hijos ya le da facultad y poder para que administre sus bienes y hacienda y cuide de las personas de los que quedaren menores y sin cassas sin necesidad de dar fianza de que asi mismo la [relieba] y encarga a los dhos sus hijos y yerno tengan atención a lo referido y no pongan ningún estorbo ni impedimento en esta clausula como fio lo harán = Ítem asi mismo declara que si estuviere sin acabar de pagar y dar satisfacción al dho Don Joseph Ruiz de Bucesta su yerno de la cantidad de dote que le mando a la dicha Doña Josepha Ruiz de Bucesta y Arnedo su hija quando se trataron de casar por la escriptura de capítulos matrimoniales que se hicieron y otorgaron por testimonio de Juan de Arrieta Tejada escribano de la dha villa de Arnedo de hecho quiere y es su voluntad se le acabe de pagar y de la dha satisfacción enteramente para lo qual se este y pase por el libro de memoria y cuenta y razón que tiene a donde están escritas las partidas de su mano y para ello da el dho poder a la dha Señora Doña María de Arnedo = Y a demás de lo referido en quanto al cumplimiento de la alma del dho otorgante se guarde y cumpla la voluntad de la dha su muger y si pareciere el memorial que para ello le diere y por la duda que tiene de la parte y lugar a donde ha de morir deja a voluntad y disposición de la dha señora su mujer la Yglesia y sepultura del que fuere y para todo la dexa en primero lugar por su albacea y testamentaria y a Miguel Ruiz de Bucesta su hermano y al dho Joseph Ruiz de Bucesta su [Yerno] para que cumplan y executen todo lo referido y el testamento que la dha Señora Doña María de Arnedo hiciere y otorgare y mandase que en él se contuvieren a los quales y a cada uno insolidum les da su poder cumplido y licencia en forma para que de sus bienes y hacienda lo cumplan y paguen y executen aunque sea pasado el año de su fin y muerte porque les prorroga y alarga el término todo lo que fuere necesario y cumplido y executado en el remanente de sus bienes deudas, derechos y acciones dexa e instituie por sus universales herederos cumplido y pagado todo lo arriba dho y lo demás que se contuviere en el dho testamento a los dhos Don Carlos Ruiz de Bucesta y Arnedo y Doña Josepha, Doña Juana y Doña Laura Ruiz de Bucesta y Arnedo sus hijos e hijas lexítimos habidos y procreados del matrimonio lejítimo con la dha Señora Doña María de Arnedo para que los hereden y partan ygualmente a todas pasadas guardando como quede dho la orden referida y que se contendrá en el testamento que la susodha hiciere.

Y por el reboca otros qualesquiera [codicijos] mandas y legados antes del fechos que quiere que no balgan, ni hagan fe, sino lo que le contuviere en el dho testamento y en este poder se contiene, que balga por tal o en la forma que mexor de derecho aia lugar que donde aora para entonzes lo aprueba y ratifica y es su voluntad tenga la misma fuerza que si el dho otorgante lo hiciera y otorgara, que el poder que se requiere esse le da con incidencias y dependencias y con ya relebación necesaria a lo qual y a lo que hiciere para su firmeza obliga siendo necesario su persona y bienes y así lo otorgó ante mi el presente escribano siendo presentes por testigos Don Jacinto de Villanueva presbítero: Diego de Aso Y Pedro Calatuid y Arellano, vecinos desta Ciudad y el Licenciado Don Juan Francisco Mayo y Martín Pardo vecinos de la villa de Arnedo de Hebro estantes en esta Ciudad y el dho otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco ser el contenido lo firmo de su nombre = Celedonio Ruiz de Bucesta = ante mi Phelipe de Lisatsola.

Yo el dho Pedro Ruiz del Sotillo escribano del número desta ciudad por el Rey nuestro Señor hize sacar y saque la escriptura de poder de suso y concuerda con su original que queda en el registro del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y quatro, a que me remito y allí anotada en esta saca y en fe de ello lo signé y firmé en dha ciudad de Alfaro a seis días del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y seis años. En testimonio de verdad Pedro Ruiz del Sotillo.

Y así mismo el dho otorgante ha tenido y tiene voluntad de vincular el tercio de sus bienes que quedaren al tiempo de su fin y muerte con los llamamientos condiciones clausulas y

gravámenes mismos que se contienen en el dho poder haciendo un vínculo del dho tercio y del tercio y remanente del quinto de los de la dha su muger desde luego en la forma que mexor puede y ha lugar de derecho usando de la comisión y poder de la susodha en quanto a sus bienes y disponiendo por si en quanto al tercio de los propios del otorgante por vía de contrato entre vivos y donación yrrebotable que el derecho llama entre vivos dispone, ordena y manda que del tercio y remanente del quinto de los bienes de la dha su muger y del tercio de los bienes propios del otorgante que quedaren por suios a el tiempo de su fin y muerte se haga y funde y desde luego haze y funda vínculo y mayorazgo perpetuo en la forma y con las declaraciones siguientes.

Lo primero señala por [Caudad] y bienes del dho vínculo y maiorazgo las casas principales en que vive en la dha villa de Aldeanueva con sus corralizas que están [...] tres calles públicas y la plaza de dha villa y un huerto de Adán Pérez con las vodegas que ay en dhas casas y el Cubaje, lagos y prendas y demás aderezos correspondientes a la administración del vino.

Ytem otras casas principales que se están fabricando en el lugar de Rincón de Soto jurisdicción de la Ciudad de Calahorra linderos de la calle que llaman de Juº de Urtubia y casas del Licenciado Damián Marín Beneficiado de las parroquiales de Calahorra y Casas de Gaspar de Alcazar con lo que en ellas se fabricara en el tiempo que yo viva.

Ytem una heredad viña de nueve peonadas más o menos lo que fuere con cinquenta y siete pies de olivos y dos fanegas de cañamar en el término de dha villa de Aldeanueva donde dicen los altos alinde Matheo Moreno y Sebastián Ruiz de Bucesta y Ventura Zugasti y Martín de Arnedo y calle de los [mazuelos].

Ytem otra pieza de treinta fanegas de sembradura con sus corralizas cubiertas y descubiertas y sus cerrados delante de dhos corrales y a los lados en el término de dho lugar de Rincón de Soto donde dicen camino de los barbechos alinde Francisco de Bergara y Martín de Mendizábal y el Cazaciero de Valtuerto.

Ytem otra heredad de treinta fanegas de sembradura con trescientos y setenta y seis pies de olivos nuevos y la huerta que confina con ella de asta una fanega con lo que seplantare y mejorare en la dha heredad en tiempo de mi vida sito todo en término de Rincón de Soto donde dicen las gavardas alinde Don Pedro Ximénez y Bernabé González y Callexa que llaman de la Vernixa y otra Calleja que se entra a las Gabardas.

Ytem otra heredad viña de treinta y seis peonadas lo que fuera en términos de la Ciudad de Alfaro a donde llaman Cofin alinde de Bentura Zugasti, Francisco de Urtubia y de encomienda de San Juan.

Ytem una huerta en los términos de dho lugar de Rincón de Soto donde dicen la entrada de la Recuesa de más de una fanega de sembradura y con otra fanega de Cañamar al lado de cierzo de ella linderos el camino que entran a la recuesa y huerta de Pedro Ximénez escribano con sus árboles fructíferos.

Ytem otra huerta en el término que era de herederos de Mathías García con sus árboles fructíferos de asta quinze celemines de sembradura alinde huerta de Juan Bretón González y huerta de Martín de Arnedillo y el camino.

Ytem otra heredad cañamar de tres fanegas de sembradura lo que fuere donde dicen el Cañocloso término del dho lugar de Rincón de Soto alinde el rio de la Cal y el camino de la pieza de la presa y herederos de Juan Bretón González.

Ytem otra heredad cañamar de tres fanegas lo que fuese en do dicen la [...] de abajo término de dho lugar de Rincón de Soto alinde del río del rebollo y Don Diego Ximénez y Joseph de Urtubia.

Ytem otra heredad cañamar de quatro fanegas de sembradura lo que fuere donde dicen la plana término de dho lugar alinde Don Pedro Siménez por entre ambas partes y el río sentero.

Ytem dos heras que tengo y poseo sitas en el término de dha villa en el camino de Alfaro con sus arinaderos y herrañas alinde el Licenciado Diego Cordón, Blas Pérez y Francisco [max...].

Todos los quales dhos bienes quiero y mando que esten siempre perpetuamente vinculados y handen en un poseedor sin que se puedan partir, ni dividir por ningún accidente y mando que no se puedan vender, trocar, cambiar ni enajenar por ninguna especie de enajenación directa, ni indirecta, ni hipotecar, ni obligar por ninguna causa aunque sea de dote, alimentos ni

otra que acontezca a los poseedores, ni por causa pública aunque sea con licencias y facultad real, porque desde luego para en los casos referidos y todos los demás pensados y no pensados por privilegiados que sean, prohibo la enajenación y ypoteca de dhos bienes en todo ni en parte, aunque sea con facultad Real = y para que zese todo motivo de voluntad interpretativa desde luego declaro que la de la dha mi muger fue y la mia de que la enajenación y ypoteca de dhos bienes está absolutamente prohibida en la forma dicha.

Ytem quiero, mando que el poseedor que por tiempo fuere de los dhos bienes este obligado a tenerlos en ser bien labrados, y las casas reparadas y las zerraduras de las heredades y corrales y sus cubiertos [...]de la susodha o en la forma que más [...] = y por [...] eoco y a [...] otros qualesquiera testamd° astam/os [...] de la susodha echo y escripto de palabra según y en la forma que ello los rebocó en el dho poder.

Ytem que a mi toca por la parte de fundación de mayorazgo que llebo echa reserbo en mi facultad de alterar, anular o rebocar qualesquiera condiciones y llamamientos que ban echos y poner y añadir otros de nuevo a mi adbitrio con tal que no espresando yo otra cosa se guarde lo dispuesto en esta escritura y debajo desta declaración y no en otra forma me obligó a ber por firme lo dispuesto en esta fundación yanoir nibenir contra ella en manera alguna y a ello obligó mi persona y bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por aber y doy todo mi poder cumplido a las justicias y jueces de su majestad de quales quiera partes y lugares que sean para que a lo así cumplir y pagar yaber por firme me conpelan y apremien por el rremedio e rigor que mejor derecho lugar aya como en virtud de sentencia difinitiba pasada en Juzgado sobre que rrenuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fabor con la ley y regla del derecho que probye la general renunciación de ellas = y en firmeça de ello lo otorgó así antemi el presente escribano siendo testigos Juan de Carraga y el Licenciado Don Antonio de Carraga Abogado, Don Joseph de Carraga Presbítero, Don Francisco de Carraga y Pedro Cabalo vecinos desta Ciudad e yo el escribano doy fee conozco del otorgante y lo firmo de su nombre como se sigue = Don Celedonio Ruiz de Bucesta = Ante mi Pedro Gómez.

Al margen: Poder.

En la villa de Aldeanueva a ocho días del mes de Agosto de mill y seis cientos y sesenta y seis años en presencia de mi el escribano y testigos la Señora Doña María de Arnedo mujer del Señor Don Celedonio Ruiz de Bucesta vecino de la villa de Aldeanueva estando enferma en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de le dar y en su buen juicio sana memoria y entendimiento natural recelándose de la muerte que es cosa cierta a toda persona bibiente creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre e Hijo y Espíritu Santo y en todo lo demás que la Santa Madre Yglesia tiene cree Predica y enseña y con deseo de morir debajo de testamento y por quanto por la gravedad de su enfermedad por si no lo puede hacer porque su boluntad de presente y en otras ocasiones la tiene comunicada al dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta su marido y para que la ponga en execución otorgaba y otorgó que daba y dio todo su poder cumplido el de derecho necesario a el dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta para que en virtud del puede hacer y haga el dho su testamento mandas y legados y cumplimiento de su alma en la conformidad que con el tiene comunicado sin faltar en cosa alguna = y para que pueda hacer qualesquiera mandas y mejoras de tercio y quinto entre nuestros hijos en la forma que contiene en el poder que me dio para hacer su testamento por el y para [...] con los llamamientos gravámenes y condiciones se contiene en el dho poder que paso y se otorgó por testimonio de Phelipe de Sola escribano del número de la Ciudad de Alfaro [su...] en ella en treinta días del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y quatro y con la demás clausulas y condiciones que le pareciere y bien visto le ruere a su adbitrio y voluntad aunque no sean de las contenidas en el dho poder el qual lo a [...] que siendo necesario por ynserto y declarado como si lo fuera a la letra y la dha Señora otorgante lo ubiera echo y declarado = y desde luego deja y nombra por usufructuario de todos sus bienes muebles y raíces abidos y por aber a el dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta su marido para que los goce y usufructúe durante los días de su vida sin que por ello sus herederos se puedan poner pleyto ni enbaraço alguno en atención a la buena compañía que le a echo amor y boluntad que le tiene y por otras causas justas que a ello le mueben esto pagados los dotes que estan mandados a Doña Josepha y a Doña Juana Ruiz de Bucesta sus hijas en dote y casamiento y con que después de sus días del dho Celedón Ruiz de Bucesta ayan de bolber a sus herederos y que si se casare no

pueda disponer de los dhos sus bienes en manera alguna en poca ni en mucha cantidad con ningunas mandas mas de las que tiene comunicadas y contenidas en el dho poder [y mo] que después de los dhos sus días del dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta ayan de bolber a los dhos sus herederos y quiere que con esta escritura para corroboración de ella se ponga un traslado del poder que así le dio y otorgó a su favor el dho Señor Don Celedonio Ruiz de Bucesta su marido que es el que ba echa mención = y para cumplir y pagar y executar este su testamento mandas y legados que hiciere y dispusiere el dho Señor Don Celedonio Ruiz de Bucesta en su nombre deja y nombra por sus albaceas y testamentarios a el mismo y a Miguel Ruiz de Bucesta y Martín de Arnedo sus hermanos y a Don Miguel Marín y a Don Joseph Ruiz sus yernos y a Jerónimo Ruiz de Bucesta así bien su hermano a los seis juntos y a cada uno de por sí ynsolidun a los quales les da el poder que de derecho se requiere para que entren en todos sus bienes y los bendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su balor cumplan y executen el dho su testamento en la conformidad que se hiciere y otorgare el qual dho poder quiere les dure aunque sea pasado el año de la Cabezaloría todo el tiempo que fuere necesario = y cumplido y pagado y executado este su testameto mandas y legados del en el remaneciente de todos sus bienes muebles y raíces derechos y aciones abidos y por aber deja y nombra por sus herederos a Don Carlos Ruiz de Bucesta, Doña Josepha Ruiz de Bucesta, Doña Juana Ruiz de Bucesta y a Doña Laura Ruiz de Bucesta sus hijos y del dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta, sus hijos y del dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta su marido para que los partan y dibidan por yguales suertes y partes con la bendición de cuia parte les encarga la paz y que rueguen por su ánima = y qual dho Señor Don Celedonio Ruiz de Bucesta su Padre le asistan con el amor y cariño que son obligados = y su cuerpo quiere sea sepultado en la yglesia Parrochial de Señor San Bartolomé con los oficios y ponga que le pareciere a el dho su marido y por este reboca y anula otro testamentos, testamentos cobdecilio o cobdecilios manda o mandas que antes desde aya echo por escrito o de palabra que quiere que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salbo el que el dho Don Celedonio Ruiz de Bucesta hiciere que quiere que balga por su testamento o por su Cobdecilio o por escritura pública o en aquella bia y forma que mas aya lugar de derecho que para ello le da y otorga este dho poder con todas sus clausulas fueros y requisitos en derecho necesarios sin limitación alguna y lo otorgó asi ante mi el presente escribano abiendo precedido primero [...] la licencia [...] en tal caso es necesaria en la dha villa de Aldeanueva el dho día, mes y año dhos siendo testigos el Licenciado Juan Francisco Malo, Domingo de Cugasti, Joseph de Arrieta, Juan Pérez de Medrano y Juan Gutiérrez vecinos de la dha Villa = y estando en este estado la dha otorgante dijo que la dha manda de usufrutuo que haçe a el dho su marido quiere sentienda no casándose y que casandose aquel [dra/s] aya de cesar y cese como sino se ubiera echo y los dhos sus bienes los partan y debidan los dhos sus herederos y así lo dijo y otorgó en presencia de los dhos testigos = y la otorgante [queio] el escribano doy fee conozco dijo no saber escribir a su ruego lo firmó un testigo = Juan Francisco Malo = Domingo Cugasti, Juan Gutiérrez = Joseph de Arrieta = Ante mi Juan de Arrieta Tejada.

E yo el dho Juan de Arrieta Tejada escribano presenté fui a lo que de mi se hace mención y de su original que queda en mi poder este traslado saque con que concurda y en fee de ello lo signe en la villa de Aldeanueva a nueve días del mes de Diciembre de mill seiscientos y sesenta y seis años = en testimonio de verdad = Juan de Arrieta Tejada =

Para hacer su [...] concurda este traslado con los poderes y fundación de Mayorazgo orijinales con quien yo Pedro Gómez de Alfaro escribano del Rey nuestro Señor y número de esta Ciudad de Arnedo le corregí y concerté y fui presente con el otorgante y testigos a lo que de mi ba dha mención y en fee de ello lo signé y firmé en la dha Ciudad de Arnedo a primero día del mes de Jullio de mill y seis cientos y sesenta y siete años = en testimonio de verdad Pedro Gómez de Alfaro.